Página 1 de 27

32.

Fusagasugá, 2022- 10- 12.

Doctora
ADRIANA ASENCIÓN TORRES ESPITIA
Jefe Oficina de compras
Universidad De Cundinamarca
Fusagasugá

Asunto: Respuesta observaciones a la invitación 132 de 2022

Respetada doctora:

De manera atenta nos permitimos dar respuesta a las observaciones presentadas por los oferentes del proceso de invitación No. 091 que tiene como objeto "ADECUACIONES Y REPARACIONES LOCATIVAS PARA LA SALA DE DOCENTES EXTENSION FACATATIVA DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA".

1.- ORGANIZACIÓN Y CONSULTORIAS S.A.S

1 OBSERVACIÓN: "En los términos de la invitación establecen un plazo perentorio para acceder a las propuestas indicando que "La información de cada proponente podrá ser consultada únicamente en la fecha indicada en el cronograma por el oferente que lo solicite...", sin embargo, dentro de los términos se establecen dos plazos a saber para presentar observaciones, 1 en la etapa habilitante y otro en la etapa de puntaje, pero no se visualiza que conceda espacio suficiente para validar propuestas pese a que conoce que en esta clase de procesos se presenta un numero cuantioso de oferentes, cuyas propuestas deben ser revisadas detenidamente por el número de requisitos exigidos y la cantidad de documentos a revisar, por esta razón solicitamos extender el plazo de revisión de las mismas".

Respuesta: No se acoge la observación. El cronograma del proceso de invitación estableció los tiempos para la realización de las diferentes etapas del proceso de selección y, para el acceso a las propuestas se estableció para el día 18/10/2022 a las 08:00 am a 12:00 m, el cual puede ser modificado de acuerdo con las necesidades del proceso, tiempo suficiente para adelantar el ejercicio de revisión.

Página 2 de 27

2.- OBSERVACION Se solicita a la entidad que los análisis de precios unitarios (APU)sean de conocimiento público, esto con el fin de que los posibles oferentes tengan una base sólida y concreta de los precios manejados por la entidad para cada ítem, además de saber si alguno de ellos cuenta con alguna particularidad en su desarrollo, cabe anotar que la entidad llevo a cabo un contrato de estudios y diseños el cual entre sus resultados debe incluir los respectivos APU; de lo contrario se solicita a la entidad indique bajo que listado de precios oficiales se obtuvo el presupuesto oficial para que así el oferente y futuro contratista base su oferta y ejecución de obra sobre estos precios.

RESPUESTA: No se acoge la observación, en atención a su solicitud la universidad se permite aclarar que los Análisis de Precios Unitarios (APU) corresponden a un estudio detallado de los ítems presentados en la invitación y que deberán ejecutarse por parte del adjudicatario, por lo que la estimación de materiales, herramientas, transporte y mano de obra requeridas para su ejecución se encuentran a discreción y experiencia del oferente siendo consecuente con la actividad a realizar. En aras de garantizar la transparencia del proceso este conto con visita técnica al sitio para su inspección, listado detallado de actividades a ejecutar y formato de APU a diligenciar.

3.- **OBSERVACION** Se solicita a la Universidad indicar como será evaluada la experiencia general de los perfiles requeridos, esto teniendo en cuenta que como lo indican la misma será a partir de la expedición de la matrícula profesional; quiere decir que alguna de las dos certificaciones requeridas debe acreditar el tiempo ¿?

RESPUESTA: En atención a su solicitud la universidad se permite aclarar que la experiencia general de los perfiles profesionales propuestos se verificará a partir de la fecha de expedición de la matricula profesional o certificado de inscripción profesional. Por otra parte, la experiencia especifica de los profesionales se verificará a partir de certificaciones confirme a lo establecido en el numeral 2.4 PERFILES REQUERIDOS y conforme a los parámetros especificados en el NUMERAL 6. PERFILES SOLICITADOS – PARA ACREDITAR EXPERIENCIA DEL EQUIPO MINIMO REQUERIDO.

4.- OBSERVACION: "A que se refiere la entidad cuando indica en los requisitos habilitantes Análisis del cálculo del AIU? Es el relacionado en el anexo de la oferta económica o debe diligenciarse y aportarse un documento adicional con la discriminación?"

RESPUESTA: En atención a su solicitud la universidad se permite aclarar que el porcentaje de Administración, Imprevistos y Utilidad (AIU) obedece al análisis que el oferente realice, para la cual deberá disponer del formato de cálculo del AIU a su discreción (este formato es adicional a la oferta económica) teniendo que es particular para cada oferente en razón a los gastos que este asume y analiza. Por otra parte, el oferente debe tener en cuenta que deberá discriminar también el AIU conforme a lo contenido en el numeral 3, ANEXO 3. Formato propuesta económica de los requisitos habilitantes y para el caso de los factores que otorgan puntaje la evaluación se realizara conforme a lo contenido en el módulo VI – EVALUACION ECONOMICA.

Página 3 de 27

5.- OBSERVACIÓN A que se refiere la UDEC con Garantia adicional en obra, esto teniendo en cuenta que las garantías de estabilidad y calidad de la obra son otorgadas por compañías de seguros que en ningún caso y por mandato legal pueden amparar una obra por más de 5 años. con que finalidad la entidad indica o puede soportar que un proponente pueda garantizar por cuenta propia o asumir a su costo una garantía de esta clase? ¿La entidad antes de formular esta clase de requerimientos que estudios ha realizado para indicar que esta la otorgan las aseguradoras o que puede ser otorgada como garantía comercial ¿? Esto teniendo en cuenta que no estamos hablando de adquisiciones de productos. Esta garantía es mas subjetiva y excluyente.

RESPUESTA: [A que se refiere la UDEC con Garantia adicional en obra] De conformidad lo preceptuado por la Agencia Nacional de Contratación mediante la Resolución 45 del 2020, numeral 4.2.3 garantía supletoria o adicional «se entiende aquella que es otorgada por el contratista, distinta a la legal, cuando amplíe o mejore la cobertura de esta, de forma gratuita, asociada a la estabilidad y calidad de la obra. Esta garantía será adicional a la fijada en las condiciones de garantía del presente Proceso de Selección y por cuenta del Proponente. El Proponente podrá otorgarla a través de una aseguradora o directamente como garantía comercial.

Es de aclarar que a este tipo de garantías le es aplicable la regla de responsabilidad solidaria, respecto de quienes hayan participado en la cadena de distribución con posterioridad a quien emitió la Garantía Suplementaria.»

En virtud de lo anterior, la garantía adicional la Universidad de Cundinamarca se refiere a un factor de calificación para otorgar puntaje. Esta garantía es ofertada por el contratista, distinta a la legal, cuando amplíe o mejore gratuitamente la cobertura de esta, asociada a la estabilidad y calidad de la obra.

[esto teniendo en cuenta que las garantías de estabilidad y calidad de la obra son otorgadas por compañías de seguros que en ningún caso y por mandato legal pueden amparar una obra por más de 5 años] No le asiste la razón al observante al indicar que en ningún caso y por mandato legal se puede amparar una obra en Estabilidad y calidad de la obra por más de cinco años. Cabe recordar al observante que el artículo 2.2.1.2.3.1.14. de la Subsección 1 de la Sección 3 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional modificado por el artículo 3 del DECRETO 399 DE 2021 establece:

"ARTÍCULO 2.2.1.2.3.1.14. Suficiencia de la garantía de estabilidad y calidad de la obra. Esta garantía debe estar vigente por un término no inferior a cinco (5) años contados a partir de la fecha en la cual la Entidad Estatal recibe a satisfacción la obra. La Entidad Estatal debe determinar el valor asegurado de esta garantía en los documentos del proceso, de acuerdo con el objeto, la cuantía, la naturaleza y las obligaciones contenidas en el contrato a celebrar.

La Entidad Estatal puede aceptar que esta garantía tenga una vigencia inferior a cinco (5) años previa justificación técnica de un experto en la materia objeto del contrato, lo cual se debe reflejar en los documentos del proceso. Como consecuencia del análisis anterior y según la complejidad técnica del contrato a celebrar, esta garantía podrá tener una vigencia inferior a cinco (5) años y en todo caso de mínimo un (1) año.

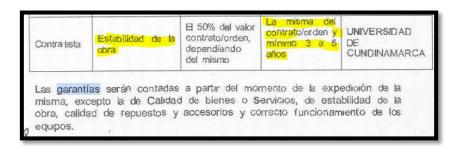
Diagonal 18 No. 20-29 Fusagasugá – Cundinamarca Teléfono: (601) 8281483 Línea Gratuita: 018000180414 www.ucundinamarca.edu.co E-mail: info@ucundinamarca.edu.co NIT: 890.680.062-2

Página 4 de 27

Para establecer la complejidad técnica del proyecto, y por ende la vigencia de la garantía de estabilidad y calidad de la obra por un término inferior a los cinco (5) años, la justificación técnica del experto en la materia objeto del contrato tendrá en consideración variables como las siguientes: el tipo de actividades que serán realizadas, la experticia técnica requerida, el alcance físico de las obras, entre otros, pero sin limitarse únicamente a la cuantía del proceso."

Ahora bien, es importante resaltar que, en virtud del principio de Autonomía universitaria consagrados en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia y la ley 30 de 1992, la Universidad tiene derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir, y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos, adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional. En tal sentido la Universidad ha expedido manual de contratación, Resolución Rectoral 206 de 2012 "Manual de Contratación de la Universidad de Cundinamarca" y sus modificaciones establecidas en la Resolución Rectoral 170 de 2017 "Por medio de la cual se modifica y ajusta la Resolución 206 del 27 de noviembre de 2012".

En tal sentido, el artículo 28 de la Resolución Rectoral 206 de 2012 "Manual de Contratación de la Universidad de Cundinamarca" ha establecido las coberturas, amparos, condiciones, vigencias y montos de las garantías que se deban constituir dentro los procesos contractuales que adelanta la universidad de acuerdo con la naturaleza. Así pues, para estabilidad y calidad de la obra el monto asegurado corresponderá al 50% del valor de contrato con una vigencia igual a la del contrato y mínimo 3 a 5 años más, como se evidencia a continuación:



[con que finalidad la entidad indica o puede soportar que un proponente pueda garantizar por cuenta propia o asumir a su costo una garantía de esta clase?] Cabe resaltar al observante que esta garantía es suplementaria y NO ES OBLIGATORIA O HABILITANTE dentro del proceso de selección; es un factor que otorga puntaje para seleccionar al oferente y será decisión de esta otorgarla o no para hacerse acreedor a los puntos.

Página 5 de 27

[¿La entidad antes de formular esta clase de requerimientos que estudios ha realizado para indicar que esta la otorgan las aseguradoras o que puede ser otorgada como garantía comercial ¿?] Esta garantía está soportada en el artículo 13 de la ley 1480 de 2022 el cual establece:

"Artículo 13. Garantías suplementarias. Los productores y proveedores podrán otorgar garantías suplementarias a la legal, cuando amplíen o mejoren la cobertura de esta, de forma gratuita u onerosa. En este último caso se deberá obtener la aceptación expresa por parte del consumidor, la cual deberá constar en el escrito que le dé soporte. También podrán otorgar este tipo de garantías terceros especializados que cuenten con la infraestructura y recursos adecuados para cumplir con la garantía."

En tal sentido la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente se ha pronunciado respecto de la garantía adicional a través del Concepto Jurídico No. C-631¹. Radicado No. 2202013000009445 de 02 de Octubre de 2020 y ha indicado que:

"De este modo, la normativa también ha definido a las garantías suplementarias como aquellas que ofrecen los productores o proveedores de un bien o servicio, por el término adicional al previsto en la garantía legal.

De esta manera, para obtener el puntaje por concepto de la «Garantía suplementaria o adicional» no es necesario que la garantía sea otorgada necesariamente por una aseguradora, sino que bastará la garantía comercial que ofrezca el propio contratista, ya sea el proveedor o el fabricante del bien o servicio.

Por otro lado, en los Documentos Tipo se reconoce que la «garantía adicional o suplementaria» está asociada a la estabilidad y calidad de la obra. Y el proponente ofertará la vigencia de la garantía adicional a partir del vencimiento del plazo del Amparo de Estabilidad y Calidad de la Obra. En virtud del Decreto 1082 de 2015 este amparo cubre a la entidad estatal de los perjuicios ocasionados por cualquier tipo de daño o deterioro, imputable al contratista, sufrido por la obra entregada a satisfacción.

En este sentido, la «Garantía adicional o suplementaria», por ser un amparo asociado a la estabilidad y calidad de la obra, cubrirá a la entidad estatal contratante de los perjuicios que se le ocasionen como consecuencia de cualquier daño o deterioro, imputables al contratista, sufridos por la obra entregada. Este amparo adicional empieza después del plazo previsto para la garantía de estabilidad y calidad de la obra, que en todo caso no puede ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la fecha en la cual la entidad estatal recibe a satisfacción la obra."

[Esto teniendo en cuenta que no estamos hablando de adquisiciones de productos. Esta garantía es mas subjetiva y excluyente.] Es claro que el proceso de selección no se trata de un proceso de adquisición de bienes y servicios sino de obra. Ahora bien, como se vislumbra el factor de puntaje respecto de la garantía suplementaria se encuentra acorde a los lineamientos legales

https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Frelatoria.colombiacompra.gov.co%2Frelatoria%2F5%2F4050%2FC-631%2520de%2520202.docx&wdOrigin=BROWSELINK

Diagonal 18 No. 20-29 Fusagasugá – Cundinamarca Teléfono: (601) 8281483 Línea Gratuita: 018000180414 www.ucundinamarca.edu.co E-mail: info@ucundinamarca.edu.co

Página 6 de 27

No es claro el argumento bajo el cual al observante manifiesta que la misma es subjetiva y excluyente, pues las condiciones establecidas dentro de los términos de referencia son de amplio y público conocimiento para todas partes que deseen participar y que bajo estas condiciones presentan la correspondiente oferta dentro de la presente invitación; por lo que en ningún momento esta institución ha adelantado o adelanta procesos de contratación subjetivos y excluyentes.

6.- OBSERVACIÓN "Respecto a las notas aclaratorias 2 y 3, en el numeral 7, perfiles solicitados, las mismas nos indican lo siguiente:

NOTA ACLARATORIA 02: El Decreto – Ley 019 de 2012, establece que, para el ejercicio de diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior; exceptuando de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computa a partir de la inscripción o registro profesional.

NOTA ACLARATORIA 03: La Ley 842 de 2003 en su artículo 12, establece que, para el ejercicio de diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, en donde establece "ARTÍCULO 12. EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para los efectos del ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, la experiencia profesional solo se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional, respectivamente. Todas las matrículas profesionales, certificados de inscripción profesional y certificados de matrícula otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente ley conservan su validez y se presumen auténticas."

Es de recordarle a la Universidad de Cundinamarca que el Decreto ley 0019 del 10 de enero de 2012, "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública", estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 229. EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior.

Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional".

El Decreto ley 0019 de 2012, señala lo siguiente frente a su vigencia:

"ARTÍCULO 238. VIGENCIA. El presente Decreto-ley rige a partir de la fecha de su publicación."

Página 7 de 27

Con esto que se le quiere recordar a la Entidad, que con el Decreto ley 0019 de 2012 operó una derogatoria tácita de las normas que le son contrarias, es decir, aquellas que contemplaban que la experiencia profesional se computaba a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional, respectivamente.

Así las cosas, la experiencia profesional una vez vigente el Decreto, se debe reconocer desde la fecha de terminación y aprobación de todas las materias de la respectiva carrera de educación superior, con excepción de las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, es decir, la experiencia profesional de todas las personas que se vinculen con posterioridad a la expedición del Decreto-ley 0019 de 2012, deberá contabilizarse con la aprobación del pensum académico de la formación profesional respectiva.

En este orden de ideas debe dejarse bastante claridad por la entidad en su invitación estos dos momentos, ya que la derogatoria tácita no necesariamente deroga toda la norma anterior, sino solo aquella parte que no sea posible conciliar, en este aspecto el tema del conteo de la experiencia profesional.

Es de aclarar que la derogatoria tácita deja vigente en la norma anterior todo aquel aspecto que no riña directamente con la nueva norma, en este caso prevalece el decreto ley 019 de 2012, por eso una norma puede seguir parcialmente vigente, porque mientras que no sea contraria a la nueva norma, la anterior seguirá vigente en los aspectos conciliables con la nueva, situación que no se presenta en el tema acá mencionado, por tanto se le solicita a la entidad no solicitar validaciones de experiencia de acuerdo a la ley 842 de 2003, por haber sido derogada tácitamente por el Decreto ley 019 de 2012.

Así las cosas, también se le solicita a la entidad informar y dejar de manera clara como va ser el método de las evaluaciones de los profesionales respecto a la experiencia profesional requerida."

RESPUESTA: En atención a su solicitud la universidad se permite aclarar que la experiencia general de los perfiles profesionales propuestos se verificara a partir de la fecha de expedición de la matricula profesional o certificado de inscripción profesional. Por otra parte, la experiencia especifica de los profesionales se verificará a partir de certificaciones conforme a lo establecido en el numeral 2.4 PERFILES REQUERIDOS y conforme a los parámetros especificados en el NUMERAL 6. PERFILES SOLICITADOS – PARA ACREDITAR EXPERIENCIA DEL EQUIPO MÍNIMO REQUERIDO.

Es importante tener en cuenta los artículos 6 y 12 de la Ley 842 de 2003 que señalan:

"ARTÍCULO 60. REQUISITOS PARA EJERCER LA PROFESIÓN. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Para poder ejercer legalmente la Ingeniería, sus profesiones afines o sus profesiones auxiliares en el territorio nacional, en las ramas o especialidades regidas por la presente ley, se requiere estar matriculado o inscrito en el Registro Profesional respectivo, que seguirá llevando el Copnia, lo cual se acreditará con la presentación de la tarjeta o documento adoptado por este para tal fin.

Página 8 de 27

PARÁGRAFO. En los casos en que los contratantes del sector público o privado, o cualquier usuario de los servicios de ingeniería, pretendan establecer si un profesional se encuentra legalmente habilitado o no, para ejercer la profesión, podrán sin perjuicio de los requisitos establecidos en el presente artículo, requerir al Copnia la expedición del respectivo certificado de vigencia.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-570-04 de 8 de junio de 2004, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, '... en el entendido de que los profesionales de disciplinas relacionadas con la ingeniería que cuenten con consejos profesionales propios deberán inscribirse y obtener la matrícula ante estos consejos, después de pagar los derechos respectivos, mientras estos consejos no sean eliminados o modificados por el Legislador, a iniciativa del Gobierno'.

El editor destaca que mediante esta sentencia se declaró INEXEQUIBLE el parágrafo del artículo 78 de esta ley.

[...]

ARTÍCULO 12. EXPERIENCIA PROFESIONAL. «Ver Notas del Editor» Para los efectos del ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, la experiencia profesional solo se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional, respectivamente. Todas las matrículas profesionales, certificados de inscripción profesional y certificados de matrícula otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente ley conservan su validez y se presumen auténticas.

Notas del Editor

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por el cargo propuesto, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-296-12 de 18 de abril de 2012, Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Henao Pérez.

A su turno, e Consejo Profesional de Ingeniería- COPNIA, sobre la experiencia profesional en el ejercicio de la ingeniería reitera su doctrina vigente desde el año 2012 en los siguientes términos:

Página 9 de 27

"Las profesiones, artes y oficios, que impliquen riesgo social y que exijan formación académica, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 26 de la Constitución Política, NO son de libre ejercicio, sino que este debe ser autorizado por el Estado necesariamente con la expedición de la correspondiente Matrícula Profesional, como sucede ene e cao de la ingeniería en cualquiera de sus especialidades desde el año 193.

El Artículo 12 de la Ley 842 de 2002. Está vigente y constituye la regla general para contabilizar válidamente la experiencia profesional de los ingenieros, esto es, a partir de la obtención de la Matrícula Profesional.

En todo caso, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 842 de 2003, para ejercer la ingeniería, se debe contar con Matricula Profesional, so pena de considerar dicho desempeño como ejercicio ilegal de la profesión reglamentada.

El artículo 12 de la Ley 842 de 2003, de acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia C-296 de 2012 (18 abril de 2012) de la Corte Constitucional, fue declarado ajustado a la Constitución Política. Dicha sentencia de la Corte Constitucional se emitió sobre una norma vigente del ordenamiento jurídico, pue no ha sido derogado ni expresa, ni tácitamente. Si dicha norma se hubiera derogado, la Corte Constitucional no habría emitido la referida sentencia de fondo.

El artículo 229 del Decreto Ley 019 de 2012, denominado comúnmente Ley Antitrámites, constituye una norma dirigida a suprimir, racionalizar o mejorar TRÁMITES, PROCEDIMIENTOS Y REGULACIONES DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PUBLICA, razón por la cual, dicha norma solamente se aplica para el acceso a cargos públicos únicamente.

En consecuencia, la Ley 842 de 2003 y especial su artículo 12, se aplica para todos los aspectos del ejercicio profesional de la ingeniería, salvo para el acceso a la función pública, en cuyo caso la experiencia profesional se puede contabilizar desde la terminación del pénsum académico. En todo caso, para posesionarse en cargo público o privado, suscribir contratos, y en general, para ejercer cualquiera de los actos que comprenden el ejercicio de la ingeniería, se requiere tener Matricula profesional.

En virtud de lo expuesto, los requerimientos establecidos para el equipo de trabajo para el proceso de selección en desarrollo se ajustan a la normatividad de la materia; así pues, para los efectos del ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, la experiencia profesional solo se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional, respectivamente.

7.- OBSERVACION 2.5: ¿A qué se refiere la entidad cuando indica en los requisitos habilitantes Análisis del cálculo del AIU? ¿Es el relacionado en el anexo de la oferta económica o debe diligenciarse y aportarse un documento adicional con la discriminación?

Ya que no es claro, y la entidad tampoco presenta un formato establecido para tal fin, solicitamos aclaración frente al tema y si solo es necesario presentar este AIU en la oferta económica o debe hacerse un formato adicional discriminando esto.

RESPUESTA: En atención a su solicitud la universidad se permite aclarar que el porcentaje de Administración, Imprevistos y Utilidad (AIU) obedece al análisis que el oferente realice, para la cual deberá disponer del formato de cálculo del AIU a su discreción (este formato es adicional a la oferta económica) teniendo que es particular para cada oferente en razón a los gastos que este asume y analiza. Por otra parte, el oferente debe tener en cuenta que deberá discriminar también el AIU conforme a lo contenido en el numeral 3, ANEXO 3. Formato propuesta económica de los requisitos habilitantes y para el caso de los factores que otorgan puntaje la evaluación se realizara conforme a lo contenido en el módulo VI – EVALUACION ECONOMICA.

Página 10 de 27

8.- OBSERVACIÓN Se solicita a la entidad justificar e indicar bajo que sustento se exige la garantía de estabilidad de la obra por más de los 5 años legalmente aprobados por las aseguradoras, esto como quiera que están exigiendo esta garantía por más de 5 años; es decir por el termino de ejecución (4 meses) y 5 años más, circunstancia que genera problemas a la hora de expedir las pólizas contractuales. Ahora, se denota que no enfocaron esta necesidad de garantías desde el ámbito constructivo, adecuaciones o de mantenimiento, ya que lo que menciona la entidad es esto:

6.2.2 GARANTÍA SUPLEMENTARIA O ADICIONAL (MÁXIMO DOSCIENTOS CINCUENTA-250- PUNTOS)

La Entidad asignará 250 puntos al proponente que se comprometa a otorgar garantías suplementarias o adicionales a la legal establecida para la estabilidad y calidad de la obra, mediante la suscripción del **Anexo 12 - Garantía Suplementaria o Adicional**, en el cual bajo la gravedad de juramento conste el compromiso que asume.

Para efectos del presente proceso de selección por garantía suplementaria o adicional se entiende aquella que es otorgada por el contratista, distinta a la legal, cuando amplíe o mejore la cobertura de esta, de forma gratuita, asociada a la estabilidad y calidad de la obra. Esta garantía será adicional a la fijada en las condiciones de garantía del presente proceso de selección y por cuenta del proponente. El proponente podrá otorgarla a través de una aseguradora o directamente como garantía comercial.

Es importante manifestar que esta garantía suplementaria obedece a aspectos asociados con la estabilidad y calidad de la obra, no a temas atribuibles por falta de mantenimiento una vez se genere el recibo a satisfacción por la entidad, y el manual de mantenimiento entregado por el contratista (en caso de aplicar, este último). Por tal motivo, la garantía suplementaria se encuentra en función de aspectos directamente asociados a estabilidad y calidad de la obra.

Es de aclarar que a este tipo de garantías le es aplicable la regla de responsabilidad solidaria, respecto de quienes hayan participado en la cadena de distribución con posterioridad a quien emitió la garantía suplementaria.

Lo resaltado es de destacar, ya que lo toman literal de la ley 1480 de 2011, actual estatuto del consumidor, que nos refiere a temas como: La protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y seguridad, El acceso de los consumidores a una información adecuada de acuerdo con los términos de esta Ley que les permita hacer elecciones bien fundadas, La educación del consumidor, La libertad de constituir organizaciones de consumidores y la oportunidad para esas organizaciones de hacer oír sus opiniones en los procesos de adopción de decisiones que las afecten, La protección especial a los niños, niñas y adolescentes, en su calidad de consumidores, de acuerdo a lo establecido con el código de infancia y adolescencia.

El nuevo Estatuto del Consumidor, al tenor de lo indicado por su artículo 2, regula los derechos y obligaciones entre productores (y proveedores) y consumidores. En su segundo inciso se precisa que las normas de la ley son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de productores y proveedores.

Ahora bien, en los artículos 13, parágrafos 1, 2 y 3 y artículo 14, donde hablan del tema de las garantías suplementarias para adquisición y compras de productos, y no para temas de índole constructivo, adecuaciones o mantenimientos, esto lo vemos con mayor claridad, así:

Ley 1480 de 2011

Página 11 de 27

"Art. 13. Garantías Suplementarias. Los productores y proveedores podrán otorgar garantías suplementarias a la legal, cuando amplíen o mejoren la cobertura de esta, de forma gratuita u onerosa. En este último caso se deberá obtener la aceptación expresa por parte del consumidor, la cual deberá constar en el escrito que le dé soporte. También podrán otorgar este tipo de garantías terceros especializados que cuenten con la infraestructura y recursos adecuados para cumplir con la garantía.

Parágrafo 1º. A este tipo de garantías le es aplicable la regla de responsabilidad solidaria, respecto de quienes hayan participado en la cadena de distribución con posterioridad a quien emitió la garantía suplementaria.

Parágrafo 2º. Cuando el bien se adquiera en el exterior con garantía global o válida en Colombia, el consumidor podrá exigirla al representante de marca en Colombia y solicitar su efectividad ante las autoridades colombianas. Para hacer efectiva este tipo de garantía, se deberá demostrar que se adquirió en el exterior.

Art. 14. Requisitos de la Garantía Suplementaria. Las garantías suplementarias deberán constar por escrito, ser de fácil comprensión y con caracteres legibles a simple vista."

señala que dichos límites no tienen fundamento porque el problema no es tener un tope, sino que la ingeniería no puede asumir costos y gastos que no estén presupuestados en los contratos de obra, lo que lleva a que sean las pymes de ingeniería las más perjudicadas.

Lo anterior porque no tendrán la capacidad de ofrecer mayores garantías de estabilidad de las obras que las que la misma ley exige, o hacer mantenimientos adicionales de las obras entregadas y recibidas a satisfacción hasta por dos años y medio, pues no habría margen de utilidad en los contratos.

Ahora bien, es absolutamente claro que los seguros cuentan con una norma especial de protección al consumidor de seguros, contenida en la Ley 1328 de 2009 y normas complementarias como Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, EOSF, y el Código de Comercio, los cuales deben ser aplicadas en forma prioritaria y con preferencia frente a las disposiciones del nuevo Estatuto del Consumidor, en este orden de ideas, si la materia o asunto se encuentra regulado con diferente sentido tanto en el nuevo Estatuto del Consumidor como en la norma especial deberá darse primacía a la norma especial.

La Ley 1328 de 2009 prevé en el artículo 11 un listado de los tipos de cláusulas abusivas y, además, confiere a la Superintendencia Financiera de Colombia la potestad de establecer de manera previa y general otros tipos de cláusulas abusivas, así:

Página 12 de 27

Derechos	Nuevo EC	Ley 1328-2009
Ser representado por organizaciones en las reclamaciones	Art. 3 núm.1.9.	Art. 4
Acceso a los medios masivos de	Art. 3 núm.1.10.	N/A
comunicación para informar Educación	Art. 3 núm.1.11.	Art. 3 lit. f. Art. 5 lit. d.
Igualdad (trato equitativo no discriminatorio)	Art. 3 núm.1.12.	N/A
Exigir debida diligencia en la prestación del servicio de seguros	N/A	Art. 5 lit. c.
Prohibición de prácticas abusivas	N/A	Art. 12
Protección del Defensor del Consumidor Financiero	N/A	Art. 13 y sig.
Acceso al Registro Único de Seguros (RUS)	N/A	Art. 78 y sig.

Como se puede observar, la entidad no puede soslayar su requerimiento de garantía adicional o suplementaria solamente basada en el estatuto del consumidor, ya que existe un dispositivo jurídico que se podría tocar en el hecho de que este tipo de garantías sean totalmente inadecuadas a este tipo de procesos, por tal razón le solicitamos a la entidad reconsiderar o reformular este ítem de acuerdo a la normatividad adecuada para tal fin y no pretender tapar un hueco de puntos con imprecisiones jurídicas y técnicas solamente para tratar de direccionar o enrutar un proceso.

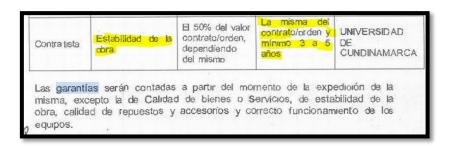
RESPUESTA: De acuerdo con el artículo 2.2.1.2.3.1.14. de la Subsección 1 de la Sección 3 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional modificado por el artículo 3 del DECRETO 399 DE 2021 la garantía de estabilidad y calidad de la obra "[...] debe estar vigente por un término no inferior a cinco (5) años contados a partir de la fecha en la cual la Entidad Estatal recibe a satisfacción la obra. La Entidad Estatal debe determinar el valor asegurado de esta garantía en los documentos del proceso, de acuerdo con el objeto, la cuantía, la naturaleza y las obligaciones contenidas en el contrato a celebrar. [...]".

Ahora bien, es importante resaltar que, en virtud del principio de Autonomía universitaria consagrados en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia y la ley 30 de 1992, la Universidad tiene derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir, y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos, adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional. En tal sentido la Universidad ha expedido manual de contratación, Resolución Rectoral 206 de 2012 "Manual de Contratación de la Universidad de Cundinamarca" y sus modificaciones establecidas en la Resolución

Página 13 de 27

Rectoral 170 de 2017 "Por medio de la cual se modifica y ajusta la Resolución 206 del 27 de noviembre de 2012".

En tal sentido, el artículo 28 de la Resolución Rectoral 206 de 2012 "Manual de Contratación de la Universidad de Cundinamarca" ha establecido las coberturas, amparos, condiciones, vigencias y montos de las garantías que se deban constituir dentro los procesos contractuales que adelanta la universidad de acuerdo con la naturaleza. Así pues, para estabilidad y calidad de la obra el monto asegurado corresponderá al 50% del valor de contrato con una vigencia igual a la del contrato y mínimo 3 a 5 años más, como se evidencia a continuación:



Así mismo es importante precisar que el observante indica que para la garantía de estabilidad de la obra son "5 años legalmente aprobados", no obstante, no indica la norma que sustenta su afirmación, pues como se indicó anteriormente, el artículo 2.2.1.2.3.1.14 del Decreto 1082 de 2015 expresa un mínimo de suficiencia de la garantía más no un máximo.

- **9.- OBSERVACIÓN** Teniendo en cuenta lo anterior, sobre la garantía suplementaria o adicional prevista en el numeral 6.2.2 de la invitación se realizan también las siguientes preguntas:
- i)Si la Entidad realiza los estudios técnicos que soportan unos tiempos de vigencia y durabilidad de las obras en condiciones normales de uso, ¿no se convertiría en una práctica inapropiada pedir y ofrecer más tiempo de respaldo?
- ii) ¿Es obligatorio para las aseguradoras brindar cobertura para la garantía suplementaria o adicional otorgada directamente por el Proponente?
- iii) Si este ofrecimiento adicional es respaldado por una aseguradora. ¿En qué momento se entregaría la respectiva póliza?
- iv) ¿En el evento en que la Aseguradora no otorgue cobertura a garantía suplementaria o adicional, le aplicaría la regla de responsabilidad solidaria?
- v) ¿Qué ha previsto la Universidad para los eventos en que el proponente que otorga una garantía comercial para respaldar la garantía suplementaria o adicional entra en reorganización y se enfrenta ante la imposibilidad de cumplir con la misma?

Página 14 de 27

vi) ¿Qué ha previsto la Universidad para los eventos en que el proponente que se presenta en Consorcio o Unión Temporal otorga una garantía comercial para respaldar la garantía suplementaria o adicional y esta sociedad se disuelve a determinado tiempo, como se debe cumplir con esta garantía o bajo que precepto van a hacer que se cumpla la misma?

vii) ¿cuál es la limitación de responsabilidad de cara a las aseguradoras y como estas Compañías pueden tener la certeza que no van a ser requeridos si el cliente no cumple con lo ofrecido en la garantía comercial, independientemente de la razón que lo lleve al incumplimiento?

viii) Para que la garantía suplementaria o adicional pueda ser ofrecida por el proponente a través de una garantía comercial, ¿este debe demostrar algún tipo de respaldo financiero, jurídico o técnico adicional?

RESPUESTA: Frente a las observaciones:

- «i) Si la Entidad realiza los estudios técnicos que soportan unos tiempos de vigencia y durabilidad de las obras en condiciones normales de uso, ¿no se convertiría en una práctica inapropiada pedir y ofrecer más tiempo de respaldo?
- ii) ¿Es obligatorio para las aseguradoras brindar cobertura para la garantía suplementaria o adicional otorgada directamente por el Proponente?
- iii) Si este ofrecimiento adicional es respaldado por una aseguradora. ¿En qué momento se entregaría la respectiva póliza?»

Esta garantía está soportada en el artículo 13 de la ley 1480 de 2022 el cual establece:

"Artículo 13. Garantías suplementarias. Los productores y proveedores podrán otorgar garantías suplementarias a la legal, cuando amplíen o mejoren la cobertura de esta, de forma gratuita u onerosa. En este último caso se deberá obtener la aceptación expresa por parte del consumidor, la cual deberá constar en el escrito que le dé soporte. También podrán otorgar este tipo de garantías terceros especializados que cuenten con la infraestructura y recursos adecuados para cumplir con la garantía."

En tal sentido la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente se ha pronunciado respecto de la garantía adicional a través del Concepto Jurídico No. C-631². Radicado No. 2202013000009445 de 02 de octubre de 2020 y ha indicado que:

2

https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Frelatoria.colombiacompra.gov.co%2Frelatoria%2F5%2F4050%2FC-631%2520de%25202020.docx&wdOrigin=BROWSELINK

Página **15** de **27**

"De este modo, la normativa también ha definido a las garantías suplementarias como aquellas que ofrecen los productores o proveedores de un bien o servicio, por el término adicional al previsto en la garantía legal.

De esta manera, para obtener el puntaje por concepto de la «Garantía suplementaria o adicional» no es necesario que la garantía sea otorgada necesariamente por una aseguradora, sino que bastará la garantía comercial que ofrezca el propio contratista, ya sea el proveedor o el fabricante del bien o servicio.

Por otro lado, en los Documentos Tipo se reconoce que la «garantía adicional o suplementaria» está asociada a la estabilidad y calidad de la obra. Y el proponente ofertará la vigencia de la garantía adicional a partir del vencimiento del plazo del Amparo de Estabilidad y Calidad de la Obra. En virtud del Decreto 1082 de 2015 este amparo cubre a la entidad estatal de los perjuicios ocasionados por cualquier tipo de daño o deterioro, imputable al contratista, sufrido por la obra entregada a satisfacción.

En este sentido, la «Garantía adicional o suplementaria», por ser un amparo asociado a la estabilidad y calidad de la obra, cubrirá a la entidad estatal contratante de los perjuicios que se le ocasionen como consecuencia de cualquier daño o deterioro, imputables al contratista, sufridos por la obra entregada. Este amparo adicional empieza después del plazo previsto para la garantía de estabilidad y calidad de la obra, que en todo caso no puede ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la fecha en la cual la entidad estatal recibe a satisfacción la obra."

Teniendo en cuenta lo expuesto, no existe ningún impedimento de orden legal o doctrinal que le impidan a esta institución Universitaria establecer como factor de asignación de puntaje una garantía adicional o suplementaria.

Cabe resaltar al observante que esta garantía es suplementaria y NO ES OBLIGATORIA O HABILITANTE dentro del proceso de selección; es un factor que otorga puntaje para seleccionar al oferente y será decisión de este otorgarla o no para hacerse acreedor a los puntos.

iv) ¿En el evento en que la Aseguradora no otorgue cobertura a garantía suplementaria o adicional, le aplicaría la regla de responsabilidad solidaria?

RESPUESTA: De conformidad lo preceptuado por la Agencia Nacional de Contratación mediante la Resolución 45 del 2020, numeral 4.2.3 garantía supletoria o adicional «se entiende aquella que es otorgada por el contratista, distinta a la legal, cuando amplíe o mejore la cobertura de esta, de forma gratuita, asociada a la estabilidad y calidad de la obra. Esta garantía será adicional a la fijada en las condiciones de garantía del presente Proceso de Selección y por cuenta del Proponente. El Proponente podrá otorgarla a través de una aseguradora o directamente como garantía comercial.

Es de aclarar que a este tipo de garantías le es aplicable la regla de responsabilidad solidaria, respecto de quienes hayan participado en la cadena de distribución con posterioridad a quien emitió la Garantía Suplementaria.»

Página 16 de 27

v) ¿Qué ha previsto la Universidad para los eventos en que el proponente que otorga una garantía comercial para respaldar la garantía suplementaria o adicional entra en reorganización y se enfrenta ante la imposibilidad de cumplir con la misma?

RESPUESTA: En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 69 de la Constitución Política de Colombia y en concordancia con los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, en donde se plasma el principio de Autonomía Universitaria, la Universidad de Cundinamarca ha expedido su propio estatuto de contratación, Acuerdo 012 del 27 de Agosto de 2012 y su propio Manual de Contratación, Resolución Rectoral No. 206 de noviembre de 2012 y sus modificaciones y ajustes contemplados en la Resolución Rectoral No. 170 de Noviembre de 2017.

Se precisa que el Acuerdo 012 de 2012 "Por el cual se expide el Estatuto de Contratación de la Universidad de Cundinamarca", en su artículo 25.- Remisión, establece que "Lo no previsto en el presente Estatuto se regirá por el Código Civil, el Código de Comercio, la Ley 30 de 1992 y por la Ley 80 de 1993, en ese orden".

En virtud de lo anterior, y entendiendo a que el espíritu de la garantía supletoria es ampliar o mejorar la cobertura de la garantía legal amparando a la institución de los perjuicios ocasionados por cualquier tipo de daño o deterioro, imputable al contratista, sufrido por la obra entregada a satisfacción, la Universidad requerirá al contratista en primera instancia con el fin de acordar el cumplimiento, en caso de no ser posible un acuerdo, se realizará las acciones judiciales correspondientes ante la autoridad competente con el fin de efectivizar dicha garantía.

vi) ¿Qué ha previsto la Universidad para los eventos en que el proponente que se presenta en Consorcio o Unión Temporal otorga una garantía comercial para respaldar la garantía suplementaria o adicional y esta sociedad se disuelve a determinado tiempo, como se debe cumplir con esta garantía o bajo que precepto van a hacer que se cumpla la misma?

RESPUESTA: En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 69 de la Constitución Política de Colombia y en concordancia con los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, en donde se plasma el principio de Autonomía Universitaria, la Universidad de Cundinamarca ha expedido su propio estatuto de contratación, Acuerdo 012 del 27 de Agosto de 2012 y su propio Manual de Contratación, Resolución Rectoral No. 206 de noviembre de 2012 y sus modificaciones y ajustes contemplados en la Resolución Rectoral No. 170 de Noviembre de 2017.

Se precisa que el Acuerdo 012 de 2012 "Por el cual se expide el Estatuto de Contratación de la Universidad de Cundinamarca", en su artículo 25.- Remisión, establece que "Lo no previsto en el presente Estatuto se regirá por el Código Civil, el Código de Comercio, la Ley 30 de 1992 y por la Ley 80 de 1993, en ese orden".

En virtud de lo anterior, y entendiendo a que el espíritu de la garantía supletoria es ampliar o mejorar la cobertura de la garantía legal amparando a la institución de los

Página 17 de 27

perjuicios ocasionados por cualquier tipo de daño o deterioro, imputable al contratista, sufrido por la obra entregada a satisfacción, la Universidad requerirá al contratista en primera instancia con el fin de acordar el cumplimiento, en caso de no ser posible un acuerdo, se realizará las acciones judiciales correspondientes ante la autoridad competente con el fin de efectivizar dicha garantía.

vii) ¿cuál es la limitación de responsabilidad de cara a las aseguradoras y como estas Compañías pueden tener la certeza que no van a ser requeridos si el cliente no cumple con lo ofrecido en la garantía comercial, independientemente de la razón que lo lleve al incumplimiento?

RESPUESTA: No es facultad de esta institución universitaria establecer la limitación de responsabilidad de las aseguradoras frente a un posible incumplimiento por parte del contratista.

viii) Para que la garantía suplementaria o adicional pueda ser ofrecida por el proponente a través de una garantía comercial, ¿este debe demostrar algún tipo de respaldo financiero, jurídico o técnico adicional?

Respuesta: Los exigidos en los términos de referencia de la presente invitación.

10- OBSERVACIÓN: Ahora bien, la entidad toma como parámetro lo que mencionan los pliegos tipo en infraestructura de transporte basados en el factor de calidad, pero al hacer la revisión respecto a este factor en los procesos de contratación que correspondan a construcción, nos encontramos con la noción establecida en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 respecto a este tema, que implica que solo se aplicará este ítem cuando se trate de obras nuevas y se haya exigido el amparo de estabilidad y calidad de las obras [...]».

Artículo 12. En lo que se refiere a la infraestructura de transporte terrestre, aeronáutica, aeroportuaria y acuática, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Actividades y obras de protección. Labores mecánicas de protección y mitigación, permanentes o provisionales, sobre los activos, redes e infraestructura de servicios públicos y actividades complementarias, tecnologías de la información y las comunicaciones y de la industria del petróleo.

Construcción. Son aquellas obras nuevas que incluyen el levantamiento o armado de algún tipo de infraestructura de transporte.

Teniendo esto de presente, ¿bajo qué argumento la entidad solicita ese ítem de garantía adicional si lo que pretende el proceso es una adecuación y mantenimiento, no es una obra nueva?

Página 18 de 27

RESPUESTA: En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 69 de la Constitución Política de Colombia y en concordancia con los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, en donde se plasma el principio de Autonomía Universitaria, la Universidad de Cundinamarca ha expedido su propio estatuto de contratación, Acuerdo 012 del 27 de Agosto de 2012 y su propio Manual de Contratación, Resolución Rectoral No. 206 de noviembre de 2012 y sus modificaciones y ajustes contemplados en la Resolución Rectoral No. 170 de Noviembre de 2017.

Se precisa que el Acuerdo 012 de 2012 "Por el cual se expide el Estatuto de Contratación de la Universidad de Cundinamarca", en su artículo 25.- Remisión, establece que "Lo no previsto en el presente Estatuto se regirá por el Código Civil, el Código de Comercio, la Ley 30 de 1992 y por la Ley 80 de 1993, en ese orden".

En vista de lo anterior, y de conformidad al artículo 9 de Resolución Rectoral No. 206 de noviembre de 2012 modificado por la Resolución 170 del 2017, define que "son contratos de obra los que celebre la universidad para la construcción, mantenimiento, instalación y en general para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago. Se realizará contrato de obra si la cuantía excede de 100 S.M.L.M.V (cien salarios mínimos mensuales legales vigentes). Si la cuantía es igual o inferior a 100 S.M.L.M.V (cien salarios mínimos mensuales legales vigentes). Se realizará orden de obra.

Negrita fuera de texto

Aunado a lo anterior en el artículo 28 del mentada Manual de contratación de la Universidad de Cundinamarca establece que "las coberturas, amparos, condiciones, vigencias y montos de las garantías que se deban constituir se consignarán en las condiciones y términos de la invitación para presentar oferta y se estipularan en la respectiva orden contractual, convenio o contrato, de acuerdo con su naturaleza" en consecuencia teniendo en cuenta la naturaleza del objeto de la presente invitación, se requiere la cobertura de los amparos de garantía única de estabilidad de la obra y calidad del servicio.

11.- OBSERVACIÓN Si indican que quitaran 50 puntos en garantía adicional en el evento que los oferentes se encuentren reportados en el registro de obras inconclusas, por factor de calidad, que se descontara por estabilidad, pues el requisito adicional se exige para estabilidad y calidad.

RESPUESTA: La Universidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2020 de 2020, en el presente proceso consultará y analizará las anotaciones vigentes que reposen en el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas.

La Universidad se permite aclarar que en el evento que las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, o integrantes de proponentes plurales, cuenten con alguna anotación vigente de obra civil inconclusa, en el mencionado registro, se descontarán CINCUENTA (50) puntos

Página 19 de 27

de la sumatoria obtenida en relación con el factor de garantía suplementaria o adicional.

Así pues, la aclaración se verá reflejada en la respectiva adenda.

2. HCG CONSTRUCCIONES LTDA

1 OBSERVACION que en el documento Denominado 132_INV., en el numeral 6.2.1 "Experiencia adicional de la empresa", en la NOTA ACLARATORIA No.7 nos dan una tabla con respecto a los puntajes de calificación según las certificación de experiencia que se pueden presentar, lo cual no es clara con respecto al puntaje a obtener por cada certificación que se anexe.

RESPUESTA: La universidad se permite aclarar que las certificaciones a aportar para hacer acreedor del puntaje según lo contenido en el numeral 6.2.1 EXPERIENCIA ADICIONAL DE LA EMPRESA (MÁXIMO 200 PUNTOS) deberán ser diferentes a las presentadas en la fase habilitante. Entre más certificaciones presente recibirá menos puntaje, esto debido a que se busca oferentes que hayan celebrado contratos del mismo valor o superior al presente proceso, esto con la finalidad de demostrar la experticia técnica y administrativa necesaria para el desarrollo de la obra.

2 OBSERVACIÓN en el documento Denominado 132_INV., en el numeral 7.9 "GARANTIA UNICA" – Solicitan una estabilidad de obra por el termino de ejecución del contrato y cinco años más, se solicita a la es necesario por favor solicitar aclaración a la entidad contratante, la modificación de la vigencia del amparo de estabilidad de la obra ya que es por el término del contrato y cinco años más, por los siguientes motivos:

- Lo anterior las compañías aseguradoras solo cubre el amparo de estabilidad por cinco años a partir del acta recibo a satisfacción
- Con respecto al riesgo que es adecuaciones y reparaciones el plazo máximo para la estabilidad de la obra son 2 máximo 3 años a partir del acta de recibo a satisfacción

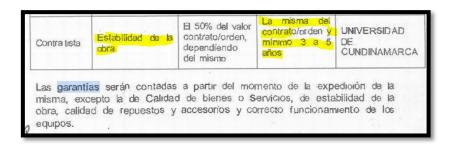
RESPUESTA: De acuerdo con el artículo 2.2.1.2.3.1.14. de la Subsección 1 de la Sección 3 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional modificado por el artículo 3 del DECRETO 399 DE 2021 la garantía de estabilidad y calidad de la obra "[...] debe estar vigente por un término no inferior a cinco (5) años contados a partir de la fecha en la cual la Entidad Estatal recibe a satisfacción la obra. La Entidad Estatal debe determinar el valor asegurado de esta garantía en los documentos del proceso, de acuerdo con el objeto, la cuantía, la naturaleza y las obligaciones contenidas en el contrato a celebrar. [...]".

Ahora bien, es importante resaltar que, en virtud del principio de Autonomía universitaria consagrados en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia y la ley 30 de 1992, la Universidad tiene derecho a darse y modificar sus estatutos,

Página 20 de 27

designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir, y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos, adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional. En tal sentido la Universidad ha expedido manual de contratación, Resolución Rectoral 206 de 2012 "Manual de Contratación de la Universidad de Cundinamarca" y sus modificaciones establecidas en la Resolución Rectoral 170 de 2017 "Por medio de la cual se modifica y ajusta la Resolución 206 del 27 de noviembre de 2012".

En tal sentido, el artículo 28 de la Resolución Rectoral 206 de 2012 "Manual de Contratación de la Universidad de Cundinamarca" ha establecido las coberturas, amparos, condiciones, vigencias y montos de las garantías que se deban constituir dentro los procesos contractuales que adelanta la universidad de acuerdo con la naturaleza. Así pues, para estabilidad y calidad de la obra el monto asegurado corresponderá al 50% del valor de contrato con una vigencia igual a la del contrato y mínimo 3 a 5 años más, como se evidencia a continuación:



Así mismo es importante precisar que el observante indica que para la garantía de estabilidad de la obra son "5 años legalmente aprobados", no obstante, no indica la norma que sustenta su afirmación, pues como se indicó anteriormente, el artículo 2.2.1.2.3.1.14 del Decreto 1082 de 2015 expresa un mínimo de suficiencia de la garantía más no un máximo.

3. EDWIN VERA

OBSERVACION 1.: "La entidad menciona dentro de los requisitos habilitantes el Análisis del cálculo del AIU, este formato va relacionado en el anexo de la oferta económica ?? o debe diligenciarse por aparte, como documento adicional?"

RESPUESTA: En atención a su solicitud la universidad se permite aclarar que el porcentaje de Administración, Imprevistos y Utilidad (AIU) obedece al análisis que el oferente realice, para la cual deberá disponer del formato de cálculo del AIU a su

Página 21 de 27

discreción (este formato es adicional a la oferta económica) teniendo que es particular para cada oferente en razón a los gastos que este asume y analiza. Por otra parte, el oferente debe tener en cuenta que deberá discriminar también el AIU conforme a lo contenido en el numeral 3, ANEXO 3. Formato propuesta económica de los requisitos habilitantes y para el caso de los factores que otorgan puntaje la evaluación se realizara conforme a lo contenido en el módulo VI – EVALUACION ECONOMICA.

OBSERVACION 2: "Se solicita a la Universidad que los APU sean de conocimiento público, para tener una base real y parametrizada de los costos manejados para cada ítem, es de precisar que la entidad ejecutó un contrato de estudios y diseños el cual entre sus resultados debe incluir los respectivos APU; de lo contrario se solicita a la entidad indique bajo qué listado de precios oficiales se obtuvo el presupuesto oficial, y no poner a divagar a los oferentes en precios unitarios no concordantes con la estimación hecha por la universidad, esto en aras del principio de transparencia y publicidad."

RESPUESTA: No se acoge la observación, en atención a su solicitud la universidad se permite aclarar que los Análisis de Precios Unitarios (APU) corresponden a un estudio detallado de los ítems presentados en la invitación y que deberán ejecutarse por parte del adjudicatario, por lo que la estimación de materiales, herramientas, transporte y mano de obra requeridas para su ejecución se encuentran a discreción y experiencia del oferente siendo consecuente con la actividad a realizar. En aras de garantizar la transparencia del proceso este conto con visita técnica al sitio para su inspección, listado detallado de actividades a ejecutar y formato de APU a diligenciar.

OBSERVACION 3: "Ahora bien, respecto a las notas aclaratorias 2 y 3 respecto a los profesionales, el Decreto ley 0019 del 10 de enero de 2012, "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública", establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 229. EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior. Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional".

El Decreto ley 0019 de 2012, tiene su vigencia asi:

"ARTÍCULO 238. VIGENCIA. El presente Decreto-ley rige a partir de la fecha de su publicación." Con el Decreto ley 0019 de 2012 se dio una derogatoria tácita de las normas que le son contrarias, es decir, aquellas que contemplaban que la experiencia

Página 22 de 27

profesional se computaba a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional, respectivamente.

La experiencia profesional una vez vigente el Decreto, se debe reconocer desde la fecha de terminación y aprobación de todas las materias de la respectiva carrera de educación superior, con excepción de las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, es decir, la experiencia profesional de todas las personas que se vinculen con posterioridad a la expedición del Decreto-ley 0019 de 2012, deberá contabilizarse con la aprobación del pensum académico de la formación profesional respectiva.

En este caso se le solicita a la entidad no solicitar validaciones de experiencia de acuerdo a la ley 842 de 2003, por haber sido derogada tácitamente por el Decreto ley 019 de 2012.

Así las cosas, se le solicita a la entidad informar y dejar de manera clara cómo va ser el método de las evaluaciones de los profesionales respecto a la experiencia profesional requerida.

RESPUESTA: La Universidad una vez analizada la observación se permite informar que esta no se acoge, la experiencia general de los perfiles profesionales propuestos se verificara a partir de la fecha de expedición de la matricula profesional o certificado de inscripción profesional.

OBSERVACION 4 Se solicita a la entidad exponer la justificación bajo que sustento se exige la garantía de estabilidad de la obra por 5 años adicionales; es decir por el término de ejecución (4 meses) y 5 años más, circunstancia que genera problemas a la hora de expedir las pólizas contractuales, o bajo qué basamento se manejaran las mismas si las ofertas se dan por consorcios o uniones temporales, y de qué manera aplican si se dan desde el punto de vista comercial, teniendo en cuenta que este proceso no es de productos a consumir si no de índole constructivo o de obras.

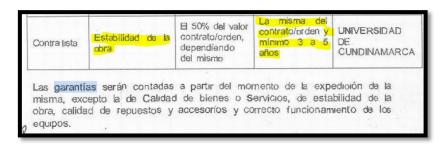
RESPUESTA: De acuerdo con el artículo 2.2.1.2.3.1.14. de la Subsección 1 de la Sección 3 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional modificado por el artículo 3 del DECRETO 399 DE 2021 la garantía de estabilidad y calidad de la obra "[...] debe estar vigente por un término no inferior a cinco (5) años contados a partir de la fecha en la cual la Entidad Estatal recibe a satisfacción la obra. La Entidad Estatal debe determinar el valor asegurado de esta garantía en los documentos del proceso, de acuerdo con el objeto, la cuantía, la naturaleza y las obligaciones contenidas en el contrato a celebrar. [...]".

Ahora bien, es importante resaltar que, en virtud del principio de Autonomía universitaria consagrados en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia y la ley 30 de 1992, la Universidad tiene derecho a darse y modificar sus estatutos,

Página 23 de 27

designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir, y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos, adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional. En tal sentido la Universidad ha expedido manual de contratación, Resolución Rectoral 206 de 2012 "Manual de Contratación de la Universidad de Cundinamarca" y sus modificaciones establecidas en la Resolución Rectoral 170 de 2017 "Por medio de la cual se modifica y ajusta la Resolución 206 del 27 de noviembre de 2012".

En tal sentido, el artículo 28 de la Resolución Rectoral 206 de 2012 "Manual de Contratación de la Universidad de Cundinamarca" ha establecido las coberturas, amparos, condiciones, vigencias y montos de las garantías que se deban constituir dentro los procesos contractuales que adelanta la universidad de acuerdo con la naturaleza. Así pues, para estabilidad y calidad de la obra el monto asegurado corresponderá al 50% del valor de contrato con una vigencia igual a la del contrato y mínimo 3 a 5 años más, como se evidencia a continuación:



Así mismo es importante precisar que el observante indica que para la garantía de estabilidad de la obra son "5 años legalmente aprobados", no obstante, no indica la norma que sustenta su afirmación, pues como se indicó anteriormente, el artículo 2.2.1.2.3.1.14 del Decreto 1082 de 2015 expresa un mínimo de suficiencia de la garantía más no un máximo.

4. CARLOS GRACIA

OBSERVACIÓN 1: 1. 3. MODULO III - REQUISITOS TÉCNICOS HABILITANTES-3.1. DOCUMENTACIÓN REQUERIDA - 3. EXPERIENCIA HABILITANTE (ANEXO 7) "El oferente deberá presentar máximo TRES (03) certificaciones o actas de liquidación sobre el cumplimiento de contratos que reúnan las siguientes características: 3) Los objetos de los contratos a acreditar deberán ser afines a la naturaleza del objeto a contratar en la presente invitación.

Página 24 de 27

- Solicitamos se tengan en cuenta los objetos de los contratos a acreditar deberán ser afines al objeto a contratar en la presente invitación o contratos de construcción de edificaciones nuevas o adecuaciones o mejoramiento o rehabilitación de obra a edificaciones. Requisitos Técnicos, El oferente deberá presentar máximo una (01) certificación" Solicitamos respetuosamente que se modifique a máximo tres (3) certificaciones teniendo en cuenta que es experiencia habilitante para de esta manera permitir la pluralidad de oferentes.

RESPUESTA: La universidad de Cundinamarca se permite aclarar conforme a los establecido en el MODULO III - REQUISITOS TÉCNICOS HABILITANTES-3.1. DOCUMENTACIÓN REQUERIDA - 3. EXPERIENCIA HABILITANTE (ANEXO 7) el oferente deberá presentar máximo TRES (3) certificaciones o actas de liquidación sobre el cumplimiento de los contratos conforme a los parámetros establecidos en el numeral. Así mismo se considera viable presentar certificaciones o actas de liquidación de contratos de construcción de edificaciones nuevas o adecuaciones o mejoramiento o rehabilitación de obra a edificaciones conforme a lo establecido en el numeral 3 "Los objetos de los contratos a acreditas deberán ser afines a la naturaleza del objeto a contratar en la presente invitación."

2. 2.4 PERFILES REQUERIDOS "EXPERIENCIA ESPECIFICA" - Solicitamos se tengan en cuenta Los objetos de los contratos a acreditar deberán ser afines al objeto a contratar en la presente invitación o contratos de construcción de edificaciones nuevas o adecuaciones o mejoramiento o rehabilitación de obra a edificaciones.

RESPUESTA: La Universidad una vez analizada la observación se permite informar que la acoge y la misma observación se verá reflejada en la respectiva Adenda.

En este sentido la experiencia especifica de los perfiles profesionales se ajustaría de la siguiente manera:

1- DIRECTOR DEL OBRA

- 1.1.- Formación académica: ARQUITECTO O INGENIERO CIVIL
- **1.2.- Experiencia general:** En el ejercicio de su profesión no menor a diez (10) años contados a partir de la expedición de la matricula profesional.
- **1.3.- Experiencia especifica:** El proponente deberá aportar dos (2) certificaciones de los últimos diez años, en donde se demuestre la participación en calidad de profesional como director de obra en contratos de construcciones nuevas o adecuaciones o mejoramiento o rehabilitación de obra a edificaciones complejascategoría C (excepto edificaciones de vivienda), y/o contratos de con construcciones categoría D (excepto edificaciones de habilitación temporal como hoteles, moteles y paradores) de acuerdo con el decreto 2090 de 1989.
- 1.4.- Porcentaje de dedicación: 50%

2- RESIDENTE DE OBRA



- (SEDE FUSAGASUGA)-

Página 25 de 27

- 2.1.- Formación académica: Arquitecto o Ingeniero Civil
- **2.2.- Experiencia general:** En el ejercicio de su profesión no menor a cinco (5) años contados a partir de la expedición de la matricula profesional.
- **2.3.- Experiencia especifica:** El proponente deberá aportar dos (2) certificaciones de los últimos diez años, en donde se demuestre la participación en calidad de profesional como residente de obra en contratos de construcciones nuevas o adecuaciones o mejoramiento o rehabilitación de obra a edificaciones complejas categoría C (excepto edificaciones de vivienda), y/o contratos de con construcciones categoría D (excepto edificaciones de habilitación temporal como hoteles, moteles y paradores) de acuerdo con el decreto 2090 de 1989.
- 2.4.- Porcentaje de dedicación: 100%

3- RESIDENTE SISO (SEGURIDAD INDUSTRIAL Y SALUD OCUPACIONAL)

- **3.1.- Formación académica:** Técnico, tecnólogo o profesional en Salud Ocupacional o técnico y/o profesional especialista en Salud Ocupacional con licencia de Salud Ocupacional vigente.
- **3.2.- Experiencia general:** En el ejercicio de su profesión no menor a tres (3) años contados a partir de la expedición de su licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo.
- **3.3.- Experiencia especifica:** El proponente deberá aportar dos (2) certificaciones de los últimos diez años, en donde se demuestre la participación en calidad de profesional como asesor o especialista o residente SISO (seguridad industrial y salud ocupacional) en contratos de construcción de edificaciones nuevas o adecuaciones o mejoramiento o rehabilitación de obra a edificaciones. El proponente deberá presentar certificado de alturas vigente.
- 3.4.- Porcentaje de dedicación: 100%

4- ELECTRICISTA

- **4.1.- Formación académica**: Técnico, tecnólogo o profesional de la ingeniería eléctrica **4.2.- Experiencia general**: En el ejercicio de su profesión no menor a cinco (5) años contados a partir de la expedición de la matricula profesional.
- **4.3.- Experiencia especifica:** El proponente deberá aportar dos (2) certificaciones de los últimos diez años, en donde se demuestre la participación en calidad de profesional como electricista y especialista de voz y datos o cableado estructurado e en contratos de construcciones nuevas o adecuaciones o mejoramiento o rehabilitación de obra a edificaciones complejascategoría C (excepto edificaciones de vivienda), y/o contratos de con construcciones categoría D (excepto edificaciones de habilitación temporal como hoteles, moteles y paradores) de acuerdo con el decreto 2090 de 1989.
- 4.4.- Porcentaje de dedicación: 50%
 - 3. 6.2.1 EXPERIENCIA ADICIONAL DE LA EMPRESA (MÁXIMO DOSCIENTOS -200-PUNTOS) 3. Los objetos de los contratos a acreditar deberán ser afines a la naturaleza del objeto a contratar en la presente invitación.
 - Solicitamos se tengan en cuenta Los objetos de los contratos a acreditar deberán ser afines al objeto a contratar en la presente invitación o contratos de construcción de edificaciones

Diagonal 18 No. 20-29 Fusagasugá – Cundinamarca Teléfono: (601) 8281483 Línea Gratuita: 018000180414 www.ucundinamarca.edu.co E-mail: info@ucundinamarca.edu.co NIT: 890.680.062-2



- (SEDE FUSAGASUGA)-

Página 26 de 27

nuevas o adecuaciones o mejoramiento o rehabilitación de obra a edificaciones

RESPUESTA: La Universidad se permite aclarar que los objetos de contratos conforme a lo establecido en la tabla de puntaje del numeral 6.2.1 EXPERIENCIA ADICIONAL DE LA EMPRESA (MÁXIMO DOSCIENTOS -200- PUNTOS) relaciona lo siguiente;

CRITERIO (Expresado en Numero de certificaciones)	PUNTAJE MÁXIMO A OBTENER
Una (01) certificación adicional a la experiencia general habilitante de contratos de construcción de edificaciones nuevas o adecuaciones o mejoramiento o rehabilitación de obra a edificaciones, deberá equivaler como mínimo al cien por ciento (100%) del valor del presupuesto del presente proceso.	200
Dos (02) certificaciones adicionales a la experiencia general habilitante de contratos de construcción de edificaciones nuevas o adecuaciones o mejoramiento o rehabilitación de obra a edificaciones, deberá equivaler como mínimo al cien por ciento (100%) del valor del presupuesto del presente proceso.	100
Tres (03) certificaciones adicionales a la experiencia general habilitante de contratos de construcción de edificaciones nuevas o adecuaciones o mejoramiento o rehabilitación de obra a edificaciones, deberá equivaler como mínimo al cien por ciento (100%) del valor del presupuesto del presente proceso.	50
PUNTAJE MÁXIMO A OBTENER	200

En consecuencia, su solicitud ya está contemplada en los términos de invitación.



- (SEDE FUSAGASUGA)-

Página 27 de 27

Cordialmente.

RICARDO ANDRES JIMENEZ NIETO

Director de Bienes y Servicios Universidad de Cundinamarca

JONATAN ALEJANDRO SANCHEZ

Arquitecto – Bienes y Servicios Área Técnica Universidad de Cundinamarca + While a ON W.

Vo.Bo. PEDRO ENRIQUE LEÓN MÁRQUEZ

Arquitecto – Bienes y Servicios Área Técnica Universidad de Cundinamarca